CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 6849-2010 - 01 de junio de 2012

Santiago, uno de junio de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 6849-2010, la sociedad "Víctor Simonetti y Compañía Limitada" dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra del giro de la patente rol N° 222903, emitido por la Municipalidad de Valparaíso.

El reclamo de ilegalidad expresó que la accionante es una sociedad civil, ya que sus actividades consisten en la explotación de bienes inmuebles que le pertenecen a través de su arrendamiento. Por consiguiente, no reconoce dentro de su objeto social y giro el de una sociedad de inversión ni de profesionales, de manera tal que no le era aplicable la regla del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que, en primer término, el recurso de nulidad formal denuncia que la sentencia impugnada incurrió en la causal contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se extendió a un punto no sometido a la decisión del tribunal al indicar que no se hace lugar al reclamo de ilegalidad ya que fue deducido contra una "carta" y que, por tanto, no se encuadra dentro de los actos susceptibles de impugnación por esta vía, en circunstancias que el acto objeto del reclamo era el giro de la patente N° 222903, según aparece en la parte petitoria de aquél y del mérito de los antecedentes agregados a los autos.

Segundo: Que la segunda causal de nulidad invocada es la prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 6 del mismo cuerpo legal, por haberse omitido la decisión del asunto controvertido, puesto que el fallo objetado no se pronunció acerca de si el acto "giro de la patente N° 222903" y no otro, era ilegal.

Tercero: Que el fallo decidió rechazar el reclamo luego de concluir que éste se dirige contra una carta que contiene una comunicación que emana del Director de Rentas de la Municipalidad de Valparaíso, por la que pone en conocimiento de la sociedad actora que se

ha girado la patente rol N° 222903 por el segundo semestre del año 2009 por un valor de $ 468.140 y que dicha carta no puede encuadrarse dentro de los actos a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 18.695.

Cuarto: Que de los términos expuestos es posible concluir que el tribunal sentenciador no ha incurrido en ninguna de las causales invocadas -que se basan en idéntico argumento-, puesto que, en primer lugar, el fallo resuelve el reclamo de ilegalidad fundado en la convicción que se ha tenido presente. En segundo término, porque se encuentra comprendida en la competencia del tribunal sentenciador que resuelve un reclamo de ilegalidad, la facultad de revisar las características de la actuación municipal en orden a si queda incluida dentro de aquellas resoluciones que son susceptibles de ser objeto de la acción contenciosa administrativa. En esas condiciones, es perfectamente lógico que los sentenciadores del grado nada hayan señalado con respecto a la argumentación que el reclamante pretendía, esto es, sí la regla contenida en el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales no le era aplicable.

Por lo que se viene razonando, el recurso de casación en la forma será rechazado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que el recurso denuncia la infracción de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063, en relación con los artículos 6, 7 y 19 N° 20 de la Constitución Política. Explica que el pago de la patente municipal sólo puede cobrarse por el municipio que corresponde a la comuna donde se encuentra el domicilio comercial del contribuyente, es decir, aquel en el que se ejerce la actividad gravada. Expresa que excepcionalmente, tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Aduce que dicha excepción no le es aplicable, toda vez que su giro y objeto social es el de "inmobiliaria" distinto al de una sociedad de inversiones. Por consiguiente, asevera que por no registrar domicilio comercial ni social en la comuna de Valparaíso y por no tratarse de una sociedad de inversiones o de profesionales era improcedente que la Municipalidad de la misma ciudad emitiera el giro impugnado.

Sexto: Que si bien la sentencia objetada decidió rechazar la acción por estimar que la actuación objeto del reclamo de ilegalidad no es un acto impugnable, tal decisión, cualquiera sea la convicción que se tenga a este respecto, no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo -requisito indispensable para la anulación pretendida- en razón de la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema en relación a la materia planteada en autos, según se pasa a explicar.

Séptimo: Que es un hecho no controvertido que la reclamante es una sociedad cuyo objeto es

la compraventa, comercialización y explotación de bienes raíces, sea entregándolos en arriendo, subarriendo, usufructo o en cualquier otra forma.

Lo anterior demuestra, al contrario de lo afirmado por el recurso, que su giro comprende la ejecución de actividades que importan la obtención de lucro o ganancia, es decir, se trata de actividades lucrativas y, por consiguiente, configuran un hecho gravado en el citado artículo 23, toda vez que se trata de actividades terciarias de acuerdo a la definición del artículo 2° del Decreto Supremo N° 484, que constituye el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063.

Octavo: Que refuerza lo anterior la circunstancia que el artículo 27 del Decreto Ley ya citado establece que sólo están exentas del pago de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.

Noveno: Que en consideración a lo expresado carece de sustento la denuncia de infracción de ley invocada en el recurso en estudio, porque a la reclamante le es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 24 del D.L. N° 3063 que precisa la forma de determinar el domicilio de las sociedades de inversión o sociedades de profesionales para el pago de la patente que grava sus actividades. En efecto, del análisis de la Ley N° 20.033 se colige en forma clara que la modificación introducida al mencionado artículo 24 se limitó "a perfeccionar el sistema de cobranza de la patente sin constituir un nuevo impuesto", precisando "que tratándose de las sociedades de inversiones o de profesionales que no registren domicilio comercial la patente se pagará en la comuna registrada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, el que aportará esta información a los municipios...". Todo ello, para lograr "superar el inconveniente actual, en que cuando no existe una oficina instalada resulta prácticamente imposible recibir el ingreso de la patente". (Primer Informe de la Comisión de Gobierno Interior, Cámara de Diputados).

Décimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso intentado no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767, 768 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en la presentación de fojas 224, en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 216.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora Araneda.

Rol Nº 6849-2010.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Guillermo Silva G. y el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. Santiago, 01 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a uno de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).